



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo**

RESOLUCION JEFATURAL N° 061-2022-SUNARP-ZRII/JEF

Chiclayo, 03 de marzo de 2022.

VISTOS:

- El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 28.02.2022;
- La Carta N° 016-2022-ZRII/JEF;
- El Informe Legal N° 068-2022-Z.R.N°II-UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante correo electrónico de fecha 28.02.2022, la señora Reyna Colunche Díaz interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 016-2022-ZRII/JEF de fecha 23.02.2022, a través de la cual se declara improcedente su solicitud de traslado de la Oficina Registral de Chachapoyas a la Oficina Registral de Jaén o Chiclayo.

Señala como fundamentos la impugnante que: **a)** con fecha 25.02.2022, se ha desistido del proceso tramitado en el 8° juzgado laboral de Chiclayo con el expediente N° 04383-2019-0-1703-JR-LA-01; señalando que el desistimiento del proceso es una facultad EXCLUSIVA de la demandante y no puede ser rechazada ni por la judicatura ni por los demandados, desistimiento que da por concluido el proceso en el mencionado expediente, conforme así lo dispone los artículos 340° y 343° del CPC, por lo que aporta como nueva prueba su escrito de desistimiento del proceso y el cargo de Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial del expediente antes mencionado, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 y **b)** que el Decreto Supremo N° 018-2021-JUS y la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 211-2021-SUNARP/SN no han precisado la situación laboral legal de los servidores de la oficina cuya jurisdicción ha sido variada, como es el caso de la Oficina Registral de Chachapoyas, por lo que es de aplicación el principio laboral in dubio pro operario, previsto en la Constitución Política en su artículo 26, inciso 3), que dispone: *"la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"*, por lo que sigue dependiendo de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, por lo que aporta como nueva prueba sus Boletas de Pago de Remuneraciones de los meses de enero y febrero del 2022, de las que se desprende que las mismas han sido emitidas y suscritas por las oficinas de Administración y de Recursos Humanos de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

De la revisión del recurso de reconsideración presentado por la trabajadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, presentando como nueva prueba su escrito de desistimiento del proceso signado con el expediente N° 04383-2019-0-1703-JR-LA-01 y boletas de pago de remuneraciones de los meses de enero y febrero del presente año.

En esa línea, Juan Juan Carlos Morón Urbina en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Gaceta Jurídica, 14va Edición. Lima, 2019, Tomo II. Pág. 216, señala lo siguiente:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCION JEFATURAL N° 061-2022-SUNARP-ZRII/JEF

idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.

En cuanto la nueva prueba como requisito de admisibilidad, MORÓN (Pag 217), señala que:

“(…) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”.

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por la trabajadora se sustente en una nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Siendo así, corresponde referirse a continuación a los argumentos de la trabajadora sustentados en las nuevas pruebas presentadas.

Respecto a que se ha desistido del proceso tramitado en el 8° juzgado laboral de Chiclayo con el expediente N° 04383-2019-0-1703-JR-LA-01.

Del escrito de desistimiento presentado por la señora Colunche Díaz, se advierte que este versa sobre un desistimiento de la pretensión, al cual le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 343° del Código Procesal Civil, que señala: *El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso. El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.*

En tal sentido, el desistimiento formulado por la señora Colunche Díaz, no es como ella afirma que no puede ser rechazado ni por la judicatura ni por los demandados, ya que para la procedencia del mismo requiere la conformidad de las demandadas en dicho proceso judicial (Procuradurías Públicas de Sunarp y de Servir), las mismas que fueron emplazadas y notificadas con la demanda, en la oportunidad debida. Cabe precisar que, a la fecha, el escrito presentado no ha sido proveído, por lo que es materialmente imposible que se cuente con el presupuesto dispuesto en la norma sobre la conformidad de los demandados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se puede afirmar que a la fecha no existe resolución con autoridad de cosa juzgada que tenga por desistida del proceso a la señora Colunche Díaz, quien además no acredita haber legalizado su firma ante el Secretario Cursor conforme lo dispone la parte final del artículo 341° del Código Procesal Civil, ni tampoco la notificación y pronunciamiento de las Entidades demandadas.

Respecto a que sigue dependiendo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, tal y conforme se desprende de sus boletas de remuneraciones de los meses de enero y febrero del año en curso.

Al respecto el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 002-2022-SUNARP/SN de fecha 10.01.2022, en su artículo 74° señala que la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, comprende entre otras a la Oficina Registral de Chachapoyas.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – Sede Chiclayo

RESOLUCION JEFATURAL N° 061-2022-SUNARP-ZRII/JEF

La señora Colunche Díaz hace referencia de que a su caso resulta aplicable el artículo 26, inciso 3) de la Constitución Política del Estado, que dispone: "la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", al respecto se tiene que dicha disposición, conforme se expresa en el mismo texto constitucional, solo procede en el caso de interpretación sobre el sentido de una norma, siendo que en caso de duda, deberá ser aplicada a favor del trabajador, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el artículo 74° del ROF de la Sunarp, es claro en precisar que la Oficina Registral de Chachapoyas pertenece a la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, por ende no existe duda en la interpretación sobre el sentido de la norma antes citada.

Lo señalado precedentemente es concordante con lo expuesto en el fundamento jurídico 21 de la STC N.º 0008-2005-PI/TC, publicada el 14.09.2005, en la cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *"Nuestra Constitución impone la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, **ya sea porque su contenido sea incierto o indeterminado. Esto quiere decir, que para la aplicación del referido principio debe existir un conflicto de interpretación de una norma jurídica, la misma que al interpretarle ofrece varios sentidos, por lo que se debe adoptar como sentido normativo aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador**"*

En ese sentido, lo argumentado por la trabajadora no desvirtúa la determinación de la competencia para resolver las solicitudes de traslado que se presenten, pudiéndose afirmar que la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, a la luz de la norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones vigente, no es competente para el inicio del trámite de traslado, conforme lo dispone el Reglamento Interno de trabajo aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias.

Atendiendo a los argumentos expuestos líneas arriba, se puede concluir que el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Reyna Colunche Díaz, deviene en INFUNDADO.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 002-2022-SUNARP/SN de fecha 10.01.2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Reyna Colunche Díaz contra la Carta N° 016-2022-ZRII/JEF de fecha 23.02.2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora Reyna Colunche Díaz.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.